

A mayor abundamiento, los documentos invocados al expresado efecto en nada se relacionan con la novedad del producto concedido a la Sociedad demandada, sin que en su consecuencia puedan demostrar la existencia de error alguno de los atribuidos a la sentencia que requiere el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, esto aparte de que como al estimar la Sala que muchos años antes se indica ya el 1889 de la concesión de la patente sobre que se cuestiona, se vendían y fabricaban comprimidos o conglomerados de almidón, siendo, por tanto, este artículo conocido en España y el extranjero, y en su virtud, la falta de los requisitos de previa invención y novedad en el producto industrial almidón comprimido, única propiedad otorgada por la Administración, se basa en el conjunto de todas las pruebas practicadas en el pleito, entre las que se encuentran la testifical, muy calificada, y la resultante del examen comparativo de varios productos de la misma industria, los dos de la exclusiva apreciación del Tribunal *a quo*, y de cuya pertinencia no puede dudarse por referirse a hechos pasados o de simple inspección, y que no exige análisis ni conocimientos técnicos de ninguna clase, es evidente que al decretar la nulidad de la repetida patente no infringe las disposiciones y doctrina legal citadas en el primer motivo del recurso (1).

Al declarar la Sala sentenciadora que la propiedad de la concesión de las marcas «Zig Zag» y «Zaida», carecía de influencia en este pleito por ser un punto definitivamente resuelto en el expediente administrativo y consentido por los interesados, aplicó acertadamente los artículos de la Ley de Propiedad industrial citados como infringidos en el recurso, porque habiéndose discutido ese extremo por las partes contendientes precisamente, para deducir cuál de ellas pudo ser la imi-

(1) Sentencia de 27 de febrero de 1912.

tadora, precisa dejarlo sentado y resuelto como premisa obligada de su fallo.

La citada ley, en sus arts. 21, 22 y 74, fija las condiciones que han de reunir las marcas industriales, enumerando por vía enunciativa y no limitativa, los signos o medios materiales que han de constituir las, sin incluir entre ellos el tamaño ni los colores, y exigiendo, en cambio, que a la solicitud de inscripción se acompañe un grabado o cliché tipográfico para que el diseño pueda estamparse en negro en el boletín; y por consiguiente, al afirmarse en el fallo que cada una de las marcas de que se trata está integrada por signos o medios materiales primitivamente típicos que la caracterizan y distinguen de todas las demás, se ajustó a tales preceptos.

Para que pudiera prosperar el recurso sería preciso, a tenor de lo ordenado en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que los errores resultasen de documentos o actos auténticos que demostraran la equivocación evidente del juzgador; y como en las dos marcas en que se hacen consistir los señalados por el recurrente, si bien aparecen elementos y signos parecidos y hasta idénticos, como son los derivados de la forma, tamaño y color, existen otros determinados por los nombres de los títulos, cifras y bustos, característicos y diferenciados en términos de hacer imposible su confusión, es indudable igualmente el acierto con que la Sala ha procedido en este extremo capital del pleito.

Para que nazca la competencia ilícita engendradora de la obligación de indemnizar daños y perjuicios a que se refiere la tantas veces citada Ley de Propiedad industrial, es de necesidad que una de las dos marcas haya imitado a la otra en términos de que sea fácil su confusión en el mercado, y como la Sala no admite tal supuesto, carecen igualmente de base los errores que partiendo de su existencia se le atribuyen (1).

(1) Sentencia de 26 de abril de 1913.

La Sala sentenciadora absuelve de la demanda por apreciar que el actor no ha probado la existencia de las causas de nulidad que imputaba a la patente, siendo aquéllas: que el objeto sobre que se pidió resulta distinto del que con la misma patente se realiza; que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para comprender y ejecutar el sistema patentado, y que a éste le falta el requisito indispensable de la novedad, apreciación que hace la sentencia relacionando la prueba pericial con el contenido en la Memoria explicativa del invento, contrastando la prueba de testigos y combinando la resultante que se obtiene con la que desprende la pericial.

Según doctrina constante de este Tribunal, para evidenciar los errores de hecho y de derecho atribuidos a la sentencia recurrida, no es lícito en casación descomponer la prueba ni atenerse exclusivamente a uno de los elementos que hayan servido de base para la apreciación de la misma doctrina aplicable al caso, puesto que el recurrente intenta deducir sólo de la Memoria descriptiva del invento las causas de nulidad 3.^a y 4.^a del art. 103 de la Ley de 16 de mayo de 1902, y de un *Boletín* y un Catálogo traídos al pleito, la causa de nulidad 1.^a del mismo artículo, y con mayor razón es necesario aplicar esta teoría al propósito iniciado de plantear en el recurso una cuestión antes no debatida, cual es la necesidad de una máquina para ejecutar el sistema patentado, sin que esa necesidad se exprese en la querrela, de donde se pretende deducir el hecho. (1).

Los preceptos de la Ley de Sanidad y demás disposiciones dictadas con el fin de velar por la salud pública, si bien condicionan y limitan el ejercicio de determinados derechos estableciendo sanciones de carácter administrativo y penal contra los infractores de las mismas, no han desconocido ni negado la existencia de

(1) Sentencia de 13 de diciembre de 1913.

tales derechos, sobre todo cuando éstos deben su origen y se encuentran amparados en títulos tan importantes y respetables como son todos aquellos que reconoce y regula la legislación civil.

Esto sentado, aunque para la elaboración y venta de productos medicinales y específicos exigen aquellas disposiciones el cumplimiento de ciertos requisitos que a la vez que garanticen la pureza de los elementos que los constituyen, prevengan los abusos que la clandestinidad pudiera originar, no prohíben que la propiedad de los signos y medios peculiares y característicos adoptados para diferenciar y distinguir una composición determinada impidiendo su confusión con otra de la misma especie, pueda ser adquirida, disfrutada y transmitida por toda persona o entidad, capacitada para ello civilmente y en la forma y términos establecidos por las leyes de este orden.

Según lo ordenado en los arts. 29 y 30 de la Ley de 16 de mayo de 1902 y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, la propiedad de la marca de un producto químico y farmacéutico, como cualquiera otra industrial o fabril, está equiparada a la de los bienes muebles, siendo los modos de adquirirla los mismos que el derecho civil reconoce, y, por consiguiente, si bien su inscripción en el Registro otorga determinados privilegios, entre ellos el de llegar a obtenerla por la posesión continuada de tres años con buena fe y justo título, no la crea ni constituye por sí sola, pudiendo durante dicho plazo reclamarla para su uso exclusivo el tercero que justifique su dominio o posesión.

Todo el que por su culpa o negligencia, causa daño a otro está obligado a repararlo, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.902 del Código civil.

Acreditado cumplidamente en los autos los hechos de que la marca objeto del litigio pertenecía en propiedad a la parte recurrente por haberla adquirido por

herencia, que venía poseyéndola y disfrutándola, como sus causantes la habían poseído y disfrutado por espacio de muchos años, aunque sin tenerla inscrita en el Registro de la Propiedad industrial, y que el recurrido, constándole todas esas circunstancias y prevaliéndose además de ser él quien, por convenio con dicha recurrente, autorizaba la elaboración de la composición medicinal, la inscribió como propia en el mencionado Registro, impidiendo por tal medio que de ella siguiera utilizándose su legítima dueña y causando a ésta los daños consiguientes, es indudable que el fallo recurrido, al absolver de la demanda entablada dentro del término legal, pidiendo la nulidad de la inscripción y la indemnización de los daños causados, ha infringido las disposiciones legales en que se funda el recurso (1).

No puede prosperar el recurso, porque si bien la condición de congruentes que deben revestir las decisiones judiciales obliga a los Tribunales a circunscribirse a los puntos y fundamentos que sostengan derechos opuestos en la litis, el vicio de incongruencia que se alega no concurre substancialmente en la sentencia recurrida, tanto porque la casación en el fondo procede únicamente contra la parte dispositiva y no contra los razonamientos de derecho que con más o menos oportunidad y acierto la explique el juzgador, sino porque la absolución de la demanda resuelve definitivamente todas y cada una de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito.

La Sala, si desestima la demanda deducida, se funda en la prueba substancial apreciada en autos y en la que, de dominio público, acepta igualmente como corroborante de la misma, según la cual cuando el actor obtuvo la patente y el demandado la suya, hacía ya muchos años que en España y en el extranjero se venían

(1) Sentencia de 22 de mayo de 1915.

construyendo para la industria recipientes de cemento armado; de donde se infiere, dada la estimación del juzgador, que las vasijas de que se trata ni constituyen una novedad ni menos una invención propia que permita a los contendientes ostentar el derecho exclusivo que pretenden y como todo esto implica un hecho de la potestad discrecional del Tribunal, siquiera por su trascendencia mejor estaría encomendado a un centro técnico administrativo que dictaminara con más conocimiento de causa, es manifiesto que ese juicio debe respetarse cuando, como en este caso, no se impugna de la manera evidente que para destruir errores exige el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de trámite (1).

Aun en el supuesto de que fuera aplicable como supletorio del art. 142 de la ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902, el párrafo 2.º de la regla 1.ª, artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre el derecho de opción del demandante cuando son varios los demandados, no hay posibilidad legal de tomarlo en cuenta cuando los hechos atribuidos a los segundos no guardan relación alguna entre sí, debiendo por lo mismo determinarse la competencia por la regla del precepto mencionado de la ley de 1902 (2).

Es competente para conocer de la demanda de nulidad de unas patentes de invención, dirigida contra el cesionario del uso y disfrute de las mismas en cuyos actos intervino el cedente con el carácter de citado de evicción, el Juez del domicilio del cedente, por resultar ser éste no sólo el concesionario único de las patentes cuya nulidad se pretende, sino que continúa siendo el propietario de las mismas (3).

(1) Sentencia de 25 de junio de 1915.

(2) Sentencia 22 de enero de 1917.

(3) Sentencia de 16 de junio de 1917.